Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrente* [redacted]*, o* [redacted] *LEBRÓN, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO, rechaza el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el Sr.* [redacted] *o* [redacted] *LEBRÓN, contra la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-000044, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente Sr.* [redacted] *o* [redacted] *LEBRÓN, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-000044 de fecha 24 de marzo de 2025, declaró la absolución a favor del imputado [redacted] o [redacted] (a) Jhon, o [redacted] o, [redacted] (a) Jhon. En

el aspecto civil, condenó al imputado a la devolución inmediata de la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), a favor del demandante y actor civil, cuyo monto fue recibido por el imputado demandado, sin que haya constancia de que lo haya devuelto ni haya justificado el objeto por el cual lo recibió, lo que se concretiza con el compromiso asumido por ante el Ministerio Público, en fecha 8 de abril de 2024, en la cual asumió frente al órgano investigador entregarle al acusador privado, hoy demandante civil, el día 8 de junio de 2024, un vehículo, de donde se establece que el imputado, ni ha entregado el vehículo ni ha justificado la suma antes indicada. En consecuencia, fue condenado al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a título de daños de carácter moral y económico, por haberse lucrado de manera injustificada con la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), que le fueron entregados por el hoy acusador y demandante civil, según el recibo depositado y sometido al contradictorio en el tribunal.

1.3. En fecha 13 de noviembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el memorial de defensa al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00046, de

fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y de la recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal a vosotros, honorable magistrado, que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por ser ajustado al derecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que sean admisibles y acogidas en todos sus partes, todas y cada una de las pruebas y documentaciones aportadas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositadas por el recurrente [redacted]. Anexas bajo inventario en el presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana declare con lugar el presente recurso de casación parcial y proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por consiguiente, enviar dicho proceso a una jurisdicción competente de igual jerarquía para conocer un nuevo juicio. Cuarto: En caso de que decida un dictamen directo acorde a sus atribuciones, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 20025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, anular el aspecto civil de la referida sentencia recurrida y confirme la absolución del imputado [redacted] por los motivos expuestos en el presente recurso, bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que se acoja en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

partes el escrito de la defensa, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que sea aceptado, como bueno y válido, el presente memorial de defensa, presentado por el Sr. [redacted]*, respecto del recurso de casación intentado por el Sr.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2*[redacted]*, número de solicitud 2025-R1132097. Por estar hecho en tiempo hábil y acorde a las normas procesales vigentes de la República Dominicana. Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación presentado por el Sr.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2*[redacted]*, numero de solicitud 2025-R1132097, por el mismo, no haber sido depositado en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, siendo así, contrario al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones de inadmisibilidad planteada, vamos a solicitar fallar como sigue: Primero: En cuanto a la forma, que sea aceptado, como bueno y válido, el presente memorial de defensa, presentado por el Sr.* [redacted]*, respecto del recurso de casación intentado por el Sr.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025, según núm. de caso 2[redacted], número de las pruebas de solicitud 2025-R1132097. Admitiendo y acogiendo, como buenas y válidas, todas y/o los documentos aportados, anexados bajo inventario, y que han de sustentar lo solicitado a esta distinguida corte de apelación, por estar hecho en tiempo hábil y acorde a las normas de la República Dominicana y procesales vigentes. Segundo: Que sea rechazado, en su totalidad, el recurso de casación presentado por el Sr. [redacted], en contra de la sentencia penal 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2[redacted], número de solicitud 2025-R1132097, por improcedente, mal fundado, carecer de sustentación en derecho, carecer de base de ley, demostrada la mala aplicación de la ley y el derecho. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente Sr. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Al Juez A-quo y a la Corte A-qua se le ha planteado que el relato fáctico de la acusación privada del caso de que se trata no cumple con las disposiciones del artículo 19 y 294 del Código Procesal Penad dominicano; puesto que, resulta ambiguo, confuso, al punto que es el propio Juez que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraído unas consideraciones sobre el mismo; al extremo de que ha declarado sentencia absolutoria y retenido el aspecto civil por la existencia de una prueba escrita y/o recibo. Obvia el Juez A-quo que para el caso de que se trata al retener responsabilidad civil este debe sin lugar a dudas verificar y ponderar si la contratación o negocio realizado cumple con el voto de Ley; de aquí, que hemos planteado: que para el caso de ponderar aspectos civiles esto deben de enmarcarse en una venta condicionada o trueque entre partes y para poder retener la responsabilidad debió circunscribirse a la Ley No. 483 en sus numerales 1, 2 y 9 asunto este que no se hizo, máxime cuando el demandante o afectado es un abogado de data experiencia. Fijaos [redacted] Juez que el Juez A-quo abandona el aspecto penal y retiene el aspecto civil sin tomar en consideración el propio código civil; puesto que, la venta condicionada debe de ser por escrito, debe de estar registrada y especificada las condiciones para la ejecución en caso de incumplimiento. Asunto que no se hizo. Por lo que, no podría por seguridad jurídica y el debido proceso retener una responsabilidad civil con una mera prueba escrita (recibo) para el caso de venta condicionadas y/o permuta. De aquí, que el Juez A-quo ha incurrido en una errónea aplicación jurídica de un relato fáctico fallido y descartado en aspecto penales; por lo que, se ha inobservado sin lugar a dudas la ley No. 483 sobre venta condicionas, que es la Ley de aplicar para el caso en cuestión y por consiguiente al efecto de los incumplimientos de esta también debió de rechazarse en aspectos civiles. Máxime, en la página No. 10 de la Sentencia No. 627-2025-SSEN-00496 emitida por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación, en la cual esta descarta el marco de aplicación de la Ley antes indicada por el mero hecho de que se dictó sentencia absolutoria; por lo que, no se explica de donde entonces se retiene la responsabilidad civil en el marco de que Ley de manera específica Fijaos [redacted]s Jueces, que la Corte A-qua en cuanto al único medio del recurso de apelación, rechaza el medio planteado de inobservancia a los artículos y a la ley antes mencionada porque la acusación no se fundamenta en ello; pero que si retiene el aspecto civil por la violación a los artículos 405 del Código Procesal penal que prevé y sanciona el delito de estafa. De aquí, que consideró no analizar los textos que garantizan el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos, contemplado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; no obstante a ello, consideró en el marco de la aplicación del artículo 393 del CPP que las partes pueden solo impugnar las decisiones que le sean desfavorables; por lo que, entendemos que en el caso en cuestión al no tenerse la supuesta estafa no puede aplicarse de modo alguno, aspectos civiles respecto de ese artículo si fue rechazado. De manera específica, la Corte A-qua en el párrafo No. 10, página No. 11 de la sentencia atacada, hizo referencia que el imputado recibió la suma de Doscientos ochenta mil pesos dominicanos RD$280,000.00) de parte del acusador privado, suma no existe la más mínima constancia de que la haya devuelto: por lo que, al margen del descara o penal operado suscite un crédito civil a favor el acusador privado y demandante en atención que no ha habido contradicción, negación ni petición de reducción respecto de esa suma indicada. Erra la Corte A-qua; puesto que, el

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *acusador privado alega haber entregado dinero y un vehículo al imputado pero también alega este que el imputado le entrego múltiples vehículos e inclusive devolvió el que este le ha entregado; por lo que, la duda debe de favorecer al imputado; ya que, no han sido controvertidos ninguno de estos aspectos, por lo que, el imputado se ha defendido exclusivamente de una supuesta estafa, donde tampoco existe constancia que el acusador privado le haya devuelto los vehículos prestados. De aquí, que la informalidad de esta negociación aun cuando una de las partes es ducho en derecho no pueden prosperar; puesto que, lo que ha ocurrido es una especie de venta condicionada y permuta, sin registrar ni formal ni expresa; por lo que, retener un aspecto civil en el marco del articulo 405 porque no existe prueba donde recoja al devolución de dicho dinero cuando es el mismo acusador privado que alega que recibió cinco (5) vehículos; de aquí, que debe de ser anulada la sentencia de que se trata y concatenarse los agravios mencionado; puesto que, atentan con la seguridad jurídica y el debido proceso. […]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8.- En lo que respecta al medio de inadmisión propuesto por el recurrente en cuanto a la acusación penal formulada por la parte acusadora, no se trata de un ilícito penal sino de una negociación derivada de la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles; procede su rechazo, en razón de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Juez a quo dictó sentencia absolutoria sobre la acusación penal por la imputación de violación al Artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que por interpretación y aplicación del artículo 393 in fine del Código Procesal Penal, "las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", por consiguiente, la sentencia recurrida determinó en cuanto a la acusación penal la absolución del imputado por ende, la decisión en cuanto a la responsabilidad penal atribuida por la acusación le fue favorable y en consecuencia no susceptible de apelación. 9. En cuanto al único medio de recurso consistente en inobservancia a los artículos 294, 19, 118, 345, 53 del código procesal penal y la ley no. 483 de fecha 1989 sobre venta condicionada de bienes muebles, (artículos 1, 2 y 9), procede rechazarlo en razón de que, la acusación no se fundamenta en la violación a la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, sino de la violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa donde el imputado fue descargado de la acusación penal, por lo que no procede analizar los textos que garantizan el derecho de defensa en cuanto a la acusación penal contra el imputado tales como los alegadamente inobservados según el recurrente: artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos y presupuestos necesarios para la acusación penal, ya que como establecimos anteriormente, el recurso de apelación solo procede por los medios y en los casos expresamente establecidos en el CPP, y en ese sentido dispone el mismo artículo 393 del CPP que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, presupuestos que se derivan del principio de legalidad de los recursos consagrados en el ordinal 9 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69 de la Constitución que dice: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"; en este caso el recurso del Sr. [redacted], *o* [redacted], *se requiere que sea conforme, o sea que no contravenga o desconozca las condiciones o presupuestos que establece la ley para la validez de su recurso, que en el presente caso pretende se conozca su recurso contra una decisión que le es favorable como la sentencia que pronunció su descargo en cuanto a la acusación penal, cuando el referido texto del artículo 393 del CPP dice que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. 10. En cuanto a la condenación civil, la misma se fundamenta en que el Juez derivó de la valoración de las pruebas consistente en que un recibo de fecha 5 de octubre de 2020 firmado por el hoy recurrente donde consta que recibió la suma de RD$280,000.00 pesos de manos del hoy recurrido por concepto abono compra de vehículo de motor Kia Sorento 2015, cuya entrega se haría en diciembre, cuya obligación por parte del hoy recurrente no fue probada en virtud de lo que prevé el artículo 1315 del código civil, que establece en su segunda parte "el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por consiguiente el Juez a quo estableció de manera correcta en el motivo 20 de la sentencia recurrida: "…la parte imputada demandada señor* [redacted] *y/o* [redacted]*(a) Jhon", y/o* [redacted] *y/o,* [redacted] *(a) Jhon recibió la suma de doscientos ochenta mil pesos de parte del acusador privado, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito*

civil a favor del acusador privado y demandante, en atención que no ha habido contradicción, negación, ni petición de reducción respecto a esa suma de los doscientos ochenta mil pesos indicados". De la lectura de los motivos 20 al 22 de la sentencia recurrida se puede derivar que el Juez comprobó: a) la falta consistente en que el recurrente recibió la suma de RD$280,00.00 del recurrido, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; b) el perjuicio consistente en que el recurrido ha sufrido daños de carácter moral y económico al no recibir el efecto consignado en el recibo ni el dinero entregado; y el c) el vínculo de causa a efecto derivado en la demostración de que el perjuicio sufrido se debe a la falta cometida por el recurrente y demandado civilmente al no cumplir su obligación contenida en el recibo y no devolver la suma entregada por el demandante. Por lo que no se deriva la alegada inobservancia en la aplicación de los artículos 53, 118 y 345 del CPP cuyos textos facultan al Juez apoderado de una acusación penal decidir las pretensiones civiles incoadas de manera accesoria. 11. Que la parte recurrente pretende que el caso juzgado fuera decidido en el marco de la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, sin embargo, los límites y alcance de las pretensiones derivadas de toda demanda en el ámbito civil no es al demandado que toca establecerlo sino al demandante, en este caso al acusador privado constituido en actor civil, por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente en este aspecto. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1. La parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, precisa que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación del derecho al retener el aspecto civil de la acusación privada, a pesar de haberse dictado sentencia absolutoria en el ámbito penal. Refiere que el relato fáctico de la acusación no cumple con los requisitos de claridad y precisión exigidos por los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), resultando ambiguo y contradictorio, circunstancia que llevó al propio juez de fondo a descartar la configuración del ilícito penal. Alega, además, que la responsabilidad civil fue retenida sin una correcta verificación del fundamento jurídico de la relación alegada, basándose únicamente en una supuesta prueba escrita (recibo), sin analizar si el negocio jurídico invocado cumplía con las exigencias legales. El recurrente sostiene que, de existir una relación contractual, esta debía calificarse como una venta condicionada o permuta, regulada por la Ley núm. 483, la cual exige formalidades esenciales (documento escrito, registro y determinación clara de las condiciones), requisitos que no fueron observados en la especie. Asimismo, denuncia que el tribunal abandonó el análisis penal y retuvo el aspecto civil sin aplicar el derecho civil correspondiente, vulnerando la

seguridad jurídica y el debido proceso, pues una venta condicionada no puede sustentarse ni ejecutarse válidamente mediante un simple recibo. En consecuencia, el impugnante considera que, al haberse descartado el aspecto penal, también debió rechazarse el aspecto civil por inobservancia de la ley aplicable.

4.2. Continúa el recurrente argumentado que la Corte *a qua* descartó la aplicación de la Ley núm. 483 por el solo hecho de haberse dictado sentencia absolutoria, sin explicar de qué manera podía subsistir una responsabilidad civil sin ilícito penal ni contrato válido; a su juicio resulta contradictorio que la corte rechazara el medio de apelación por inobservancia legal, alegando que la acusación no se fundamentaba en dichas normas, y aun así mantuviera el aspecto civil apoyándose en el artículo 405 del Código Penal relativo al delito de estafa, el cual fue expresamente descartado. Finalmente, alega que la alzada incurrió en error al considerar como no controvertida la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), para justificar un crédito civil, pese a las contradicciones del propio acusador privado, quien afirma haber entregado dinero y vehículos, pero también reconoce que recibió varios vehículos e incluso la devolución de lo entregado. Ante la ausencia de pruebas claras sobre la existencia de una deuda cierta y exigible, la duda debía favorecer al imputado. En esas atenciones el recurrente solicita

la anulación de la sentencia impugnada por violar la seguridad jurídica y el debido proceso, al retener indebidamente una responsabilidad civil sin base legal ni probatoria suficiente.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía

procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo 1- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.7. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que en lo que respecta al medio de inadmisión propuesto en apelación por el actual recurrente en cuanto a la acusación penal formulada en su contra, fundamentado en que no se trata de un ilícito penal sino de una negociación derivada de la Ley núm. 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, la Corte *a qua* procedió a su rechazo, indicando que el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria sobre la acusación penal por la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que por interpretación y aplicación del artículo 393 parte *in fine* del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), aplicable al caso: *[…] Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*, por consiguiente, la sentencia recurrida en apelación determinó en cuanto a la acusación penal la absolución del imputado por ende, la decisión en cuanto a la responsabilidad penal atribuida por la acusación le fue favorable y en consecuencia no es susceptible de apelación; argumentos con los que esta Sala se encuentra conteste.

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.8. Asimismo, indicó la Corte *a qua* que en cuanto al único medio del recurso, donde el imputado alegó inobservancia a los artículos 294, 19, 118, 345, 53 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 483 de fecha 1989, sobre venta condicionada de bienes muebles, (artículos 1, 2 y 9), procede su rechazo en razón de que, la acusación no se fundamentó en la violación a la indicada ley, sobre venta condicionada de muebles, sino de la violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa donde el imputado fue descargado de la acusación penal, por lo que, el tribunal de segundo grado, consideró, de forma acertada, que no procedía analizar los textos que garantizan el derecho de defensa en cuanto a la acusación penal presentada contra el imputado, que según el entonces apelante fueron inobservados, artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos y presupuestos necesarios para la acusación penal, puntualizando la corte, que el recurso de apelación solo procede por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal, y en ese sentido dispone el mismo artículo 393, que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables e indicó que dichos presupuestos se derivan del principio de legalidad de los recursos consagrados en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución que dice: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". En

esas atenciones, la corte precisó que en este caso el recurso del imputado, se requiere que sea conforme, o sea que no contravenga o desconozca las condiciones o presupuestos que establece la ley para su validez, ya que pretende que se conozca su recurso contra una decisión que le es favorable como la sentencia que pronunció su descargo en cuanto a la acusación penal, cuando el referido texto del artículo 393 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) dice que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.9. En otro orden también indicó la Corte *a qua* que la parte imputada demandada recibió la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00) de parte del acusador privado, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito civil a favor del acusador privado y demandante, en atención que no ha habido contradicción, negación, ni petición de reducción respecto a esa suma de los doscientos ochenta mil pesos indicados. Precisó además la corte que, de la lectura de los motivos 20 al 22 de la sentencia apelada se puede derivar que el Juez comprobó: a) la falta consistente en que el recurrente recibió la suma de RD$280,00.00 del recurrido, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; b) el perjuicio consistente en que el

recurrido ha sufrido daños de carácter moral y económico al no recibir el efecto consignado en el recibo ni el dinero entregado; y c) el vínculo de causa a efecto derivado en la demostración de que el perjuicio sufrido se debe a la falta cometida por el recurrente y demandado civilmente al no cumplir su obligación contenida en el recibo y no devolver la suma entregada por el demandante; ante estas comprobaciones el tribunal de segundo grado determinó, que en la especie no se deriva inobservancia en la aplicación de los artículos 53, 118 y 345 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), en razón de estos textos facultan al juez apoderado de una acusación penal decidir las pretensiones civiles incoadas de manera accesoria, como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.10. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], es conforme al derecho, en tanto que, tal y como ocurrió en la especie, donde si bien es cierto que no quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un daño a la parte querellante, el cual debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito se corresponde con lo que dispone el artículo 53 Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

4.11. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del tipo penal que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.12. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del anterior Código Procesal Penal, en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, de tal manera que, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por

qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.

4.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En esas atenciones al no constatarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada, con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]